



## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

### **Acción de Tutela No. 2021 - 0012. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Luis Hernán Caldas Astaiza.

**Accionado:** Julián Nieto.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. El señor **Luis Hernán Caldas Astaiza**, actuando en nombre propio, pretende que, en amparo de su garantía fundamental al debido proceso, se adelante la respectiva investigación respecto de las conductas en las que incurrió el accionado Julián Nieto en el proceso penal No. 110016000015 201703594, en el que fungió como su procurador judicial.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Celebró un contrato de prestación de servicios con el accionado, cuyo objetivo principal era la salvaguarda de sus garantías fundamentales y procesales al interior del proceso penal No. 110016000015201703594 por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa que se adelantaba en su contra; y en el cual debía actuar con probidad y buena fe en cada una de las etapas procesales que debían desarrollarse al interior del asunto, pues no tenía los conocimientos jurídicos requeridos para ejercer su defensa.

2.2. Desde el inicio de la relación contractual su defensa fue siempre deficiente, al punto que se ejerció sobre éste pánico procesal, dejándose guiar en todo tipo de decisiones sin medir las consecuencias penales y procesales “conllevándolo a declarar SÍ A TODO” en la instalación del juicio, sin que de manera previa se hubiere realizado un análisis técnico y detenido de las pruebas aportadas en el escrito de acusación y sin alegar la existencia de criterios morales en la argumentación de la intensidad del dolo por parte del ente acusador, lo que trajo como consecuencia una sentencia condenatoria en su contra.

2.3. En las etapas desplegadas al interior del proceso atrás reseñado, el profesional del derecho por él designado no defendió sus garantías procesales, en tanto omitió reclamar se diera aplicación al principio de favorable y en el que se le permitiera acceder a los beneficios otorgados por la ley.

2.4. La conducta desplegada por el accionado carece de ética y compromiso para asumir la responsabilidad entregada para su defensa, pues advierte que éste no tuvo el más mínimo interés en que el proceso se hubiere realizado de la manera más

adecuada posible y de esa manera satisfacer las pretensiones de la administración de justicia que permitan mantener el orden social.

3. Admitida la acción el 15 de enero último, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación de la **Cárcel La Modelo, Fiscalía General de la Nación y Centro de Servicios de Paloquemao**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción. Posteriormente, en proveído de 25 de enero se ordenó vincular a los Juzgados 5y 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal y Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.1. El señor **Julián Guillermo Nieto Cochero** pidió declarar improcedente el amparo solicitado, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3.2. El **Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** señaló que una vez verificado el sistema de consulta Web de la Rama Judicial, observó que al parecer esa autoridad, dentro del proceso con radicado CUI 11001600001520170359400 el 21 de septiembre de 2017 impartió el control de legalidad al procedimiento de captura; avaló el procedimiento de formulación de imputación realizado por la Fiscalía (sin aceptación de cargos) e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Luis Hernán Caldas, por la presunta comisión del delito de Femicidio Agravado, decisión que no fue objeto de recurso.

Agregó, que en la actualidad es el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien se encuentra vigilando el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que pidió su desvinculación del presente asunto.

3.3. A su turno, el **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio** informó que: (i) El 24 de agosto, el Fiscal 200 Local elevó solicitud de audiencia reservada, correspondiéndole al Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien libró orden de captura No. 2017-024 en contra del accionante; (ii) En audiencia concentrada realizada el 21 de septiembre de 2017, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declaró la legalidad al procedimiento de captura, canceló la orden captura, avaló la imputación por el delito de Femicidio Agravado, cargo que no fue aceptado por el implicado, por último impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario expidiendo la respectiva boleta; (iii) El 27 de julio de 2018 el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al accionante a la pena de 230 meses de prisión, decisión que fue objeto de apelación; (iv) El 3 de septiembre de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión del Juzgado 25 Penal del Circuito; (v) El 11 de noviembre de 2020 se envió ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 16 de esa especialidad.

Adicionó, que ha cumplido de manera diligente con las labores administrativas encomendadas por los Juzgados, sin llegar a transferir los derechos del demandante, amén de no tener injerencia alguna frente a las decisiones que tomen los juzgados al interior de los procesos, razones todas por la que el amparo invocado no ésta llamado prosperar.

3.4. La **Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito (Fiscalía 40)** señaló que al señor Luis Hernán Caldas Astaiza no se le ha vulnerado ninguna garantía procesal, pues contó con un profesional del derecho que lo representó a lo largo de las diferentes etapas procesales y, agregó que el delito por el que fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se encuentra

excluido del Artículo 68 A en lo que respecta a beneficios y subrogados penales pues el delito supera ampliamente la pena mínima de cuatro años.

Agregó que el debido proceso y el acceso a la administración de justicia no le han sido vulnerados al accionante, pues prueba de ello es la existencia del proceso penal y la etapa procesal en la que concluyó el proceso, razón por lo que reclama no acceder a lo petitionado por el señor Luís Hernán Caldas Astaiza, pues se evidencia que su pretensión no es otra que reactivar la acción penal mediante mecanismo de Acción de Tutela porque las decisiones que han proferido los Jueces de la República han resultado desfavorables a sus intereses.

**3.5. El Juzgado Quinto Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá** reclamó su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales del ciudadano Luis Hernán Caldas Astaiza, aunado a que el accionante, cuenta con los medios de defensa judiciales idóneos y efectivos, para procurar el respeto de sus derechos fundamentales en las audiencias del proceso penal adelantado en su contra; además, si a bien lo tiene, éste también puede activar el aparato jurisdiccional disciplinario ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de llegar a considerar que el profesional del derecho que lo representa se encuentra vulnerando sus intereses.

**3.6. Luego, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** manifestó que no es posible atribuir a esa autoridad judicial por los hechos a los que refiere el accionante en la demanda de tutela, por cuanto no existe un nexo causal entre la violación de derechos fundamentales que se imputa en el caso objeto de estudio y el actuar de esa sede judicial, máxime cuando se refiere al presunto actuar irregular del profesional del derecho Dr. Julián Nieto al interior de la causa penal adelantada en su contra, aspecto en el que no tiene incidencia alguna, además que no se debate ninguna actuación funcional en ese estrado.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al Juzgado (i) determinar la procedencia de la acción constitucional en contra de Julián Nieto, y (ii) establecer si el amparo invocado resulta procedente para analizar la pretensión formulada por el accionante Luis Hernán Caldas Astaiza, que se resume en ordenar adelantar investigación respecto de las conductas en las que supuestamente incurrió el accionado Julián Nieto al interior del proceso penal No. 110016000015 201703594 en el que fungió procurador judicial de aquel y, que, al parecer, dieron lugar a la vulneración de sus garantías fundamentales.

3. Pues bien, memórese que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado

no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Memórese, además, que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa, que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.*

*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”<sup>1</sup> (Resaltados fuera del original)*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”<sup>2</sup>*

De igual suerte, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

<sup>1</sup> T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia T-983 de 2007.

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)*

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

4. Con el panorama descrito, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que, a través de esta especial vía, se *“investigue la posible conducta en la cual incurrió del abogado JULIAN NIETO y se protejan los derechos fundamentales constitucionales en el proceso penal citado en la referencia”*, pedimento que, desde ya se anuncia, escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se intenta es que se investigue sin el agotamiento del procedimiento establecido por el legislador la conducta en la que al parecer incurrió el accionado en el ejercicio de la abogacía y que trajo como consecuencia la “presunta” vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, conductas que de no compartirse, deben ser debatidas a través de los recursos ordinarios (proceso disciplinario reglado por la Ley 1123 de 2007) y ante la entidad correspondiente (Consejo Superior y Consejos Seccionales de la Judicatura), los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por el accionante antes de acudir al mecanismo de amparo, por lo que el requisito de procedibilidad se halla ausente.

Y es que, al respecto, necesario se torna precisar que atendiendo la misión que tiene dentro de una sociedad el abogado, éste se encuentra sometido a reglas éticas que se concretan en conductas prohibitivas, a través de las cuales se busca asegurar la probidad y honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad respecto de los clientes y del ordenamiento jurídico<sup>4</sup>. Las reglas éticas son necesarias para regular la conducta del abogado en su ejercicio –lo cual excluye, por supuesto, una indebida intromisión en su fuero interno–, pues la actividad de este profesional va más allá de resolver problemas de orden técnico, en tanto su conducta está vinculada con la protección del interés general, de manera que, como lo ha dicho la Corte:

*“(...) el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entredicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe”<sup>5,6</sup>*

<sup>3</sup> Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes)

<sup>4</sup> Sentencia C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Sobre el tema de pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

<sup>6</sup> Sobre el tema de pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

5. En ese sentido, como el ordenamiento procesal patrio prevé mecanismos ordinarios para reclamar lo pretendido, la queja fracasa, como se dijo en precedencia, dado que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente”, no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y/o administrativas, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador<sup>7</sup>.

6. En ese orden, lo cierto es que en el asunto sub judice no se acreditan los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida al activante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir la temática, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”<sup>8</sup>.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**Primero.** Negar la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

**Tercero.** Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.*

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. T-153 de 2011.